



---

## **Reglamento del Servicio de transporte público urbano en automóviles de turismo en San Lorenzo de El Escorial**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen jurídico regulador de los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo está regulado, en la actualidad, por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo (“Boletín Oficial del Estado” de 13 de abril), que aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, modificado parcialmente por los Reales Decretos 236/1983, de 7 de febrero, y 1080/1989, de 1 de septiembre.

Posteriormente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, han regulado, aunque escuetamente, ciertos aspectos que de un modo directo afectan a la prestación de los citados servicios, a la vez que declaran la vigencia de los anteriores reales decretos en la disposición sobre derogaciones y vigencias.

La Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 9, párrafo tercero, que el régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias municipales de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo, así como el de prestación del servicio, se ajustarán a sus normas específicas. Se establecerán reglas que predeterminen el número máximo de licencias de auto-taxi en el municipio en función del volumen de población u otros parámetros objetivos, cuando así se considere necesario para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema general de transporte.

Con el presente reglamento se pretende actualizar el régimen de esta clase de servicios, adecuando su regulación a la nueva realidad jurídico-sociológica.

### **Proyecto de reglamento de los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial**

#### Capítulo I

##### *Normas generales*

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente reglamento será de aplicación a los transportes públicos urbanos de viajeros realizados en automóviles de turismo, dentro del Municipio de San Lorenzo de El Escorial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, el



---

régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias de transporte urbano de viajeros en vehículos de turismo, así como el de prestación del servicio, se ajustarán a las normas dictadas al efecto por el municipio de San Lorenzo de El Escorial.

## Capítulo II

### *Licencias municipales de auto-taxi*

Art. 2. *Exigencia de licencia municipal.* Para la realización de servicios de transporte público urbano de viajeros en automóviles de turismo, será preciso obtener previamente la licencia municipal que habilite para su prestación.

Art. 3. *Denominación de la licencia municipal.* Las licencias municipales para su prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a categoría única, denominándose licencias de auto-taxi.

Art. 4. *Referencia de la licencia a un vehículo concreto.* Las licencias de auto-taxi habilitarán para la realización de transporte urbano con un vehículo concreto, cuya identificación deberá figurar en las mismas.

Art. 5. *Competencia para el otorgamiento de la licencia.* La competencia para el otorgamiento de las licencias de auto-taxi corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

Art. 6. *Ámbito de las licencias de auto-taxi.* En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, las licencias de auto-taxi únicamente habilitarán para realizar servicios urbanos dentro del municipio de San Lorenzo de El Escorial.

Art. 7. *Régimen de otorgamiento de las licencias.* El otorgamiento de las licencias de auto-taxi se tramitará conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes y vendrá determinado, en todo caso, por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, así como por el alcance del umbral mínimo de rentabilidad en su explotación.

Art. 8. *Limitaciones cuantitativas al otorgamiento de licencias.*

1. Como regla general, el número máximo de licencias a otorgar por este municipio se determinará de acuerdo con el siguiente baremo:

- Hasta 14.000 habitantes: 10.
- De 14.001 habitantes a 20.000: 16.
- De 20.001 habitantes a 30.000: 20.

No obstante el baremo que antecede, las actuales licencias otorgadas mantendrán su vigencia en cuanto al número, sin tener en cuenta al precitado baremo poblacional.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Pleno Municipal podrá acordar cupos o contingentes específicos, conforme a los cuales la relación resultante entre el número de licencias y el número de habitantes de derecho sea inferior a los límites establecidos en el apartado anterior, en el marco de un plan de reordenación del sector que contemple la amortización de parte de las existentes, o cuando se hayan aprobado normas limitativas a su plena utilización.

*Art. 9. Excepciones a las limitaciones cuantitativas.*

1. Excepcionalmente el Pleno Municipal podrá establecer un módulo o contingente específico, aun cuando del mismo resulte un número de licencias superior al que correspondería por aplicación del baremo general, determinado en el artículo anterior, siempre y cuando se apoye en el estudio técnico, en el cual el municipio deberá en todo caso acreditar la necesidad y conveniencia de aumentar el número de licencias en relación con la oferta y demanda existente en su ámbito territorial, así como justificar el alcance del umbral de rentabilidad mínima en su explotación.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y cobertura antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) La configuración urbanística del municipio.
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión en el conjunto del transporte de las nuevas licencias a otorgar.

2. En todo caso habrá de tenerse en cuenta la existencia de servicios regulares de viajeros, el grado de desarrollo de los medios de transporte urbano colectivo, las vías de comunicación, la existencia de servicios públicos que, aun estando fuera del término municipal, sean utilizados por sus habitantes, la población flotante, la consideración turística, administrativa y universitaria del municipio y cualquiera otros factores que puedan influir en la oferta y demanda de transporte.

3. En el expediente que a este efecto se tramite se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en auto-taxi y a las asociaciones de consumidores y usuarios. Será preceptivo en todo caso el informe de la Comunidad de Madrid, el cual tendrá carácter vinculante, debiendo ser emitido en el plazo de tres meses.

*Art. 10. Requisitos para la obtención de licencias.*

1. Para la obtención de licencias municipales de auto-taxi será necesario acreditar ante el órgano competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:



- 
- a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes.
  - b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado no miembro con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad.
  - c) Estar domiciliado en San Lorenzo de El Escorial para las nuevas licencias.
  - d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.
  - e) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.
  - f) Disponer de vehículo, a los que han de referirse a las licencias, que cumplan los requisitos previstos en el capítulo III del presente reglamento y no superen la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se haya producido.
  - g) Tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.
  - h) Obtener simultáneamente la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, salvo que se den las circunstancias previstas en los números 2 ó 3 del artículo siguiente.
2. Una misma persona no podrá disponer de más de una licencia en el ámbito de San Lorenzo de El Escorial.

#### Art. 11. *Solicitud de la licencia.*

1. Como regla general será preciso obtener simultáneamente la licencia municipal de auto-taxi y la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo, debiendo presentarse la correspondiente solicitud conjunta ante el órgano municipal competente.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, excepcionalmente podrán otorgarse licencias de auto-taxi, aun sin la tramitación ante el órgano competente de la Comunidad de Madrid simultáneo, de la correspondiente autorización de transporte interurbano, cuando en el expediente quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano. En este caso el titular de la licencia no podrá realizar transporte interurbano.

#### Art. 12. *Documentación de las solicitudes de licencia.*



---

1. Para la obtención de la licencia de auto-taxi será necesaria la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

a) Documento nacional de identidad en vigor del solicitante o, cuando éste fuera extranjero, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte, así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal.

b) Certificación justificativa de inexistencia de deudas en período ejecutivo referidas al impuesto sobre la renta de las personas físicas o al impuesto de sociedades, al impuesto sobre el valor añadido y al impuesto sobre actividades económicas. Se considerará que se cumple este requisito cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

c) Igualmente se presentará certificación justificativa de inexistencia de deudas, de cualquier tipo, con el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.

2. El Ayuntamiento receptor de la solicitud exigirá, junto a la documentación reseñada en el número 1 de este artículo, toda aquella otra que considere necesaria para determinar si en el solicitante concurren los requisitos.

#### *Art. 13. Tramitación de la solicitud de licencia de autotaxi.*

1. El Ayuntamiento receptor de la solicitud conjunta de licencia de auto-taxi y de autorización de transporte público interurbano la someterá, previamente a la remisión para su aprobación por la Comunidad de Madrid, a ratificación de al menos el 80 por 100 de los titulares de licencia de autotaxi de esta localidad, caso de alcanzarse ese porcentaje, la remitirá, acompañada de una copia de la documentación prevista en el número 1 del artículo anterior, al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte público interurbano.

Dicho órgano, teniendo en cuenta la situación de la oferta y demanda de transporte, informará con carácter autovinculante, en un plazo de tres meses, sobre la denegación u otorgamiento de la autorización de transporte público interurbano, quedando, no obstante, en este segundo caso, condicionado al efectivo otorgamiento de la licencia municipal.

Si no se solicitara la autorización de transporte público interurbano, continuará la tramitación del expediente, referido de modo exclusivo al otorgamiento de la licencia de auto-taxi, cuando en el mismo quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2.

2. Cuando el informe de la Junta de Gobierno Local para el otorgamiento de la autorización del transporte interurbano fuera favorable, así como en el supuesto



---

excepcional previsto en el artículo 11.2, se elevará el expediente a la Comunidad de Madrid.

3. Cuando resulte procedente otorgar la licencia de auto-taxi, la Junta de Gobierno Local requerirá al solicitante para que en el plazo de tres meses aporte los documentos que a continuación se relacionan, con la advertencia de que, de no hacerlo así, la solicitud se archivará sin más trámite:

a) Justificante de afiliación y alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, y de estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social. Se considerará que la empresa se halla al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las mismas.

b) Justificante de tener en alta en Seguridad Social.

c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, expedido a nombre del solicitante.

d) Ficha de características técnicas del vehículo, en la que conste hallarse vigente la inspección periódica exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo.

e) Justificante de tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.

4. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Junta de Gobierno Local otorgará la licencia, lo que notificará al órgano de la Comunidad de Madrid competente sobre autorizaciones de transporte interurbano acompañando una copia de la documentación reseñada en el número anterior, a efectos del otorgamiento de la autorización de esta clase.

*Art. 14. Tramitación de solicitudes referidas exclusivamente a la licencia municipal de auto-taxi.*

Únicamente cuando se cumplan las circunstancias previstas en el artículo 11.2, el órgano competente para su otorgamiento admitirá la presentación de solicitudes referidas de modo exclusivo a la licencia municipal de auto-taxi.

Presentada dicha solicitud, se podrá proceder al otorgamiento de la licencia cumpliendo idénticos trámites a los señalados en el artículo anterior, salvo las remisiones al órgano competente sobre autorizaciones de transporte interurbano, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para dicho otorgamiento y hubieran variado las circunstancias que, en su caso, impidieron otorgar dicha licencia en el momento de obtener la autorización de transporte interurbano. Tal variación deberá quedar plenamente justificada en el expediente.



---

**Art. 15. *Plazo de validez de las licencias.***

Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán sin limitación específica de plazo de validez, si bien ésta quedará condicionada, en su caso, a lo establecido en el artículo siguiente.

**Art. 16. *Comprobación de las condiciones de las licencias.***

1. La Junta de Gobierno Local podrá establecer las circunstancias y requisitos materiales necesarios para efectuar revisiones periódicas, dirigidas a constatar el mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron el otorgamiento de las licencias y que constituyen requisitos para su validez, y de aquellas otras que, aun no siendo exigibles inicialmente, resulten de obligado cumplimiento, así como el estado del vehículo y las condiciones de prestación del servicio.

De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, podrá en todo momento comprobar el cumplimiento de las condiciones que resulten obligatorias, en especial de las consideradas esenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2.b) de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbano de la Comunidad, y en el artículo 58.b) de este reglamento, recabando del titular de la licencia la documentación acreditativa que estime pertinente.

2. Si la Junta de Gobierno Local constatare el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos, requerirá del titular de la licencia su subsanación inmediata procediendo, de no producirse ésta en el plazo concedido al efecto, a la revocación de la licencia.

**Art. 17. *Transmisión de las licencias de auto-taxi.***

1. Las licencias de auto-taxi serán transmisibles a favor de cualquier persona física que lo solicite, previa autorización de la Junta de Gobierno Local.

2. La novación subjetiva de las licencias, cualquiera que sea la causa que la motive, únicamente se autorizará cuando el adquirente reúna todos los requisitos establecidos para el originario otorgamiento de las mismas, y así lo justifique mediante la presentación de la documentación prevista en los artículos 10, 12 y 13.4.

En ningún caso se autorizarán las transmisiones si, como resultado de las mismas, se supera el límite de una licencia en una misma persona, establecidos en el artículo 10.2.

La persona que transmita una licencia municipal de auto-taxi, no podrá volver a obtener ninguna otra, en este municipio de San Lorenzo de El Escorial, hasta transcurridos cinco años.

3. El adquirente de una licencia deberá adscribirla simultáneamente a un vehículo e iniciar la prestación del servicio en el plazo establecido en el artículo 33. El vehículo podrá ser el mismo al que anteriormente estuviera referida la licencia, cuando se hubiera adquirido a su vez la disposición sobre tal vehículo conforme a alguna de las modalidades



---

previstas en el artículo 20, o bien otro distinto aportado por el nuevo titular, siempre que se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos, establecidos en el artículo 29.

Las licencias en situación de suspensión temporal o excedencia serán transmisibles, debiendo proceder el adquirente en los términos indicados en el párrafo anterior.

4. En todo caso el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, por alguna de las infracciones tipificadas en este reglamento, será requisito necesario para estimar la procedencia de la transmisión de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.

5. Se prohíbe el arriendo, cesión o traspaso de la explotación de las licencias y de los vehículos afectos a las mismas al margen del procedimiento regulado en este artículo.

#### *Art. 18. Extinción de las licencias de auto-taxi.*

1. Las licencias municipales de auto-taxi se extinguirán por las siguientes causas:

a) Renuncia de su titular.

b) Revocación por el órgano municipal competente, previa tramitación del correspondiente expediente, que requerirá en todo caso de la audiencia del titular de la licencia que se pretenda revocar. Constituyen motivo de revocación:

- El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez, en los términos previstos en el artículo 16.
- La falta de prestación del servicio por plazos superiores a los establecidos en el artículo 33, sin mediar causa justificada.
- La finalización del período máximo de excedencia, sin haber solicitado el retorno a la actividad.
- La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 11.2, el órgano municipal decida expresamente su mantenimiento. No procederá la anulación de la licencia cuando la autorización de transporte interurbano se pierda por falta de visado.

c) Rescate por el municipio.

2. La extinción de la licencia municipal dará lugar a la cancelación, asimismo, de la autorización de transporte interurbano, salvo en los casos en que el órgano competente de la Comunidad de Madrid sobre ésta decida expresamente su mantenimiento, de conformidad con las normas vigentes. Para ello el Ayuntamiento comunicará al órgano competente de la Comunidad de Madrid, en el plazo máximo de un mes, las licencias extinguidas.

#### *Art. 19. Registro municipal de licencias.*





1. El Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial llevará un registro de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas y cuantos datos resulten pertinentes para su adecuado control.

2. El Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial comunicará al órgano competente de la Comunidad de Madrid, con periodicidad mínima anual, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales y excedencias que autoricen.

### Capítulo III

#### *Vehículos afectos a las licencias de auto-taxi*

*Art. 20. Formas de disposición de los vehículos.*

Las licencias de auto-taxi habrán de referirse a vehículos turismo de los que disponga el titular de aquellas en virtud del título de propiedad únicamente.

*Art. 21. Habilitación para circular.*

Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias habrán de cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

a) Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto, se podrá considerar que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos, cumplen este requisito solamente cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.

b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

*Art. 22. Número de Plazas.*—Como regla general el número de plazas de los vehículos a los que hayan de referirse las licencias de auto-taxi no podrá ser superior a cinco, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características del vehículo.

No obstante, en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se admitirá una capacidad máxima de seis plazas, siempre que el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a silla de ruedas.

En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de cinco personas, incluido el conductor.



---

*Art. 23. Otras características de los vehículos.*

1. Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias deberán estar clasificados como turismo, y constar tal denominación en su correspondiente ficha de características técnicas, presentando en todo caso las siguientes características:

- a) Carrocería cerrada con puerta de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- b) Dimensiones y características del habitáculo interior y de los asientos imprescindibles para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- c) Ventanillas provistas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.
- d) Alumbrado eléctrico interior que permita en horas nocturnas la perfecta visibilidad del cuadro de mandos, del taxímetro y de todos los elementos de control del vehículo, y que proporcione iluminación suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.
- e) Cilindrada y prestaciones técnicas idóneas que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio.
- f) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado, que deberá llevar accionados cuando lo solicite el usuario.
- g) Dotación de extintor de incendios.
- h) Rótulo de prohibido fumar.

2. Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos homologado por el órgano competente en materia de industria, el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, previa consulta a las organizaciones representativas del sector, podrán determinar aquel o aquellos que estimen más idóneos en función de las necesidades de la población usuaria y de las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

*Art. 24. Modificación de las características de los vehículos.*

Para realizar modificaciones en los vehículos a los que esté referida una licencia de auto-taxi, que afecten a cualquiera de las características enumeradas en el artículo anterior, se requerirá autorización de la Junta de Gobierno Local para el otorgamiento de la licencia, el cual, si lo considera procedente, confirmará la validez de la misma modificando los datos expresados en ella, a fin de adecuarlos a la modificación operada en el vehículo. Dicha confirmación estará en todo caso subordinada a que la modificación haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria y tráfico.



Como regla general no se permitirán modificaciones que impliquen aumento del número de plazas, salvo excepciones contempladas en el artículo 22 y previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de transporte.

*Art. 25. Pintura y distintivos de los vehículos.*

Los colores de los vehículos afectos al servicio de auto-taxi, deberán ser blancos y llevar el distintivo en banda homologada en las puertas delanteras, así como en la parte superior del vehículo el distintivo luminoso de taxi.

En todo caso se hará constar de manera visible, en el exterior del vehículo, el número de licencia a que se encuentre afecto, y se llevará en lugar visible del interior una placa con dicho número y con la indicación del número de plazas autorizado, todo ello conforme a las normas que a tal efecto establezca este municipio.

*Art. 26. Publicidad.*

Con sujeción a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad, la Junta de Gobierno Local podrá autorizar a los titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno, y no se atente contra la imagen del sector.

Las asociaciones representativas del sector serán consultadas sobre la forma y contenidos de la publicidad.

*Art. 27. Taxímetro y módulo luminoso.*

1. Los vehículos a los que se adscriban las licencias de auto-taxi deberán ir provistos de aparato taxímetro, que permita en todos los recorridos la aplicación de las tarifas vigentes y su visualización.

El taxímetro estará situado en sitio visible de forma tal que en todo momento resulte posible para el viajero la lectura del importe del servicio.

Taxímetro y módulo luminoso deberán estar debidamente comprobados y precintados por el órgano administrativo competente.

*Art. 28. Mamparas de seguridad.*

La instalación de mamparas de seguridad en los vehículos requerirá la expresa autorización de la Junta de Gobierno Local.



---

Sólo se permitirá la instalación de mamparas homologadas, debiendo contar en todo caso con dispositivos para efectuar el pago de los servicios desde el interior del vehículo, y para la comunicación entre los usuarios y el conductor.

*Art. 29. Sustitución de los vehículos afectos a las licencias de auto-taxi.*

El vehículo afecto a una licencia podrá sustituirse por otro, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno Local, mediante la referencia de la licencia al nuevo vehículo. Sólo se autorizará la sustitución cuando el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en este capítulo y no rebase la antigüedad de dos años contados desde su primera matriculación.

Dichos extremos se justificarán mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 13. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al sustituto deberán ser simultáneas.

## Capítulo IV

### *Conductores de los vehículos afectos a licencias de auto-taxi*

*Art. 30. Permiso para ejercer la profesión.*

Los vehículos que presten el servicio de auto-taxi deberán ser conducidos por persona que tengan permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo auto-taxi, expedido por el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.

*Art. 31. Obtención del permiso para ejercer la profesión.*

1. Para obtener el permiso regulado en el artículo anterior, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se halla en posesión de permiso de conducción de la clase BTP o superior a ésta, con antigüedad de al menos un año, expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

b) Que no padece enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, ni es consumidor habitual de estupefacientes o bebidas alcohólicas.

c) Que conoce perfectamente la ciudad, sus alrededores y paseos, la ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales y lugares de ocio y esparcimiento de masas y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

d) Que conoce el contenido del presente reglamento regulador de los servicios de transporte público en automóviles de turismo y las tarifas de aplicación a dichos servicios.



e) Cuantos otros requisitos resulten, en su caso, exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

f) Cuantas otras condiciones o conocimientos sean exigidos por el Pleno Municipal en la correspondiente ordenanza, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias de auto-taxi y de las centrales sindicales con implantación en su territorio.

2. Quienes habiendo sido titulares del permiso a que hace referencia el número anterior, hayan permanecido más de cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículo auto-taxi en el municipio, deberán obtener un nuevo permiso municipal para volver a ejercerla. A estos efectos se entenderá que no existe ejercicio habitual de la profesión si no se acredita haber trabajado en ella doce meses, al menos, durante los últimos cinco años.

## Capítulo V

### *Condiciones de prestación de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo*

#### *Art. 32. Ejercicio de la actividad.*

1. Las personas que obtengan licencias de auto-taxi deberán iniciar la prestación del servicio en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de las mismas.

En caso de no poder iniciar el ejercicio de la actividad en el plazo establecido en el párrafo anterior por causa de fuerza mayor, la Junta de Gobierno Local podrá otorgar una prórroga, previa solicitud debidamente justificada del interesado, que deberá ser realizada antes de vencer dicho plazo.

2. Una vez iniciada la prestación del servicio, los titulares de licencias no podrán dejar de prestarlo sin causa justificada durante períodos superiores a treinta días consecutivos, o sesenta alternos en el transcurso de un año. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio durante el tiempo en el que la licencia se encuentre en situación de suspensión temporal o excedencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

#### *Art. 33. Suspensión temporal.*

En los supuestos de enfermedad, accidente, avería del vehículo o, en general, cualquier circunstancia que impida la continuidad en la prestación del servicio por plazo superior al establecido en el apartado 2 del artículo anterior, los municipios podrán autorizar la



---

suspensión temporal de la licencia, por plazo máximo de un año y en las condiciones que se establezcan por los mismo, previa solicitud justificada de su titular.

*Art. 34. Excedencia.*

1. El titular de una licencia de auto-taxi podrá solicitar el paso a la situación de excedencia, que deberá ser concedida por la Junta de Gobierno Local siempre que ello no suponga un deterioro grave en la atención global del servicio.
2. Las excedencias se concederán por plazo máximo de cinco años, debiendo retornar a la prestación del servicio al término del mismo, previa solicitud al órgano municipal competente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, se procederá a la retirada definitiva de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

Las excedencias no podrán tener una duración inferior a un año.

3. No se podrá prestar ningún servicio con el vehículo en situación de excedencia, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la licencia al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.

*Art. 35. Dedicación a la actividad.*

La titularidad de licencias de auto-taxi será incompatible con el ejercicio de cualquier otro trabajo o actividad comercial, mercantil o industrial.

*Art. 36. Tarifas.*

El régimen tarifario aplicable a los servicios de transporte público urbano de auto-taxi se determinará por el Ayuntamiento Pleno, previa audiencia de las asociaciones representativas de los titulares de licencias de auto-taxi con implantación en el municipio.

*Art. 37. Paradas.*

1. El Ayuntamiento previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, podrá establecer puntos específicos de parada, en los que los vehículos auto-taxi podrán estacionar a la espera de pasajeros. Podrán determinar, igualmente, el número máximo de vehículos que puedan concurrir simultáneamente a cada punto de parada y la forma en la que deben estacionar.
2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a menos de 100 metros de los puntos de parada establecidos.

*Art. 38. Obligatoriedad de determinados servicios.*



Previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, el Ayuntamiento Pleno podrá establecer la obligación de prestar servicios en cierta áreas, zonas o paradas de modo permanente o a determinadas horas del día, debiendo en este supuesto fijar las oportunas reglas de coordinación entre los titulares de licencias de acuerdo con criterios de equidad, que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios.

*Art. 39. Coordinación de descansos.*

1. El Ayuntamiento Pleno podrá establecer, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencia y de las centrales sindicales con implantación en su territorio, reglas de coordinación, de obligada observancia, determinando los períodos en los que los distintos titulares de licencias deban interrumpir la prestación de servicio por razones de regulación de la oferta o, en general, de ordenación del transporte.

2. Asimismo, el Pleno Municipal podrá establecer, con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social que resulte de aplicación, reglas de organización en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, a los efectos de asegurar la continuidad del servicio y regular convenientemente su oferta.

*Art. 40. Documentación a bordo del vehículo.*

1. Durante la realización de los servicios regulados en este reglamento se deberá llevar a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a) Licencia de auto-taxi referida al vehículo.
- b) Permiso de circulación del vehículo y ficha de características del mismo en la que conste en vigor la inspección técnica periódica.
- c) Póliza y justificante de pago del seguro a que hace referencia la letra h) del artículo 10.1.
- d) Permiso de conducir del conductor del vehículo.
- e) Tarjeta municipal identificativa del conductor, si la ordenanza municipal la considera obligatoria, que se deberá adherir a la parte derecha de la luna delantera del vehículo de forma que resulte visible tanto desde el exterior como del interior del mismo.
- f) Libro de reclamaciones ajustado a lo dispuesto en la normativa sobre documentos de control.
- g) Un ejemplar del presente reglamento aprobado por el Ayuntamiento.



h) Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorio, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.

i) Plano y callejero de la ciudad.

j) Cualquier otro documento que determine el Pleno Municipal.

Deberá mostrarse, además, en el interior del vehículo y en lugar visible para los usuarios, el correspondiente cuadro de tarifas, ajustado al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en el que se recojan todos los suplementos y tarifas específicas que, en su caso, proceda aplicar a determinados servicios.

2. Los documentos indicados en el punto anterior deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

*Art. 41. Indicación de la situación de disponibilidad del vehículo.*

Los vehículos de auto-taxi indicarán su situación de disponibilidad mediante un cartel visible a través del parabrisas, en el que conste la palabra "libre".

Adicionalmente, en horario nocturno y cuando la visibilidad sea reducida, indicarán tal situación mediante una luz verde situada en la parte derecha inferior, en el interior de la luna delantera.

*Art. 42. Prestación del servicio.*

1. Los conductores de vehículos auto-taxi a quienes, estando de servicio, se solicite presencial, telefónicamente o por cualquier otro medio la realización de un transporte de viajeros, no podrán negarse a prestarlo de no mediar alguna de las siguientes causas:

1.a Que sean requeridos para transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas al vehículo o se haya de sobrepasar su masa máxima autorizada.

2.a Que alguno de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.

3.a Que por su naturaleza o carácter los bultos, equipajes, utensilios o animales que los viajeros lleven consigo puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

4.a Que sean requeridos para prestar servicio por vías intransitables, que ofrezcan peligro para la seguridad de los viajeros, del conductor o del vehículo.

5.a Que sean requeridos por personas perseguidas por los cuerpos o fuerzas de seguridad.





---

6.a Cualesquiera otras fijadas por el municipio en la correspondiente ordenanza.

En todo caso, los conductores deberán justificar su negativa a realizar el transporte ante un agente de la autoridad, si son requeridos para ello por quienes demandan su servicio.

2. Los conductores observarán, en cualquier caso, un comportamiento correcto con cuantas personas soliciten su servicio, debiendo ayudar a subir y bajar del vehículo a los viajeros que lo necesiten por razones de edad, minusvalías o estado de salud.

3. Los conductores cuidarán su aspecto personal y vestirán adecuadamente durante el horario de prestación del servicio, debiendo respetar todas las reglas que al respecto establezca, en su caso, la correspondiente ordenanza municipal.

4. Los titulares de licencias de auto-taxi mantendrán las condiciones de limpieza y buen estado de los vehículos, tanto interior como exterior, que aseguren una correcta prestación del servicio.

5. Los conductores, al finalizar cada servicio, revisarán el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. De ser así, si puede la devolverá en el acto; en caso contrario deberá depositarla en las oficinas de la Policía Local en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a su hallazgo.

*Art. 43. Prestación del servicio a minusválidos.*

1. En relación al transporte de personas que para su movilidad precisen de silla de ruedas, se estará obligado a su transporte donde sea solicitado, facilitando al usuario, en lo más posible, la ayuda que necesite.

2. Igualmente para los usuarios invidentes, se permitirá la entrada al taxi de su “perro guía” en caso de que lo solicite.

*Art. 44. Inicio del servicio y puesta en marcha del taxímetro.*

1. El servicio se considerará iniciado en todo caso en el momento y lugar de la recogida del usuario, con independencia del medio utilizado para solicitarlo.

2. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al iniciarse cada servicio. Se interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el recorrido, o provisionalmente durante las paradas provocadas por accidente, avería, reposición de combustible u otros motivos no imputables al usuario. En este último caso, una vez resuelto el incidente, el taxímetro deberá continuar el cómputo en el punto donde lo hubiera interrumpido.

*Art. 45. Itinerario del servicio.*



---

El conductor deberá seguir el itinerario más directo, salvo que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro distinto. No obstante, en aquellos casos en los que por interrupciones del tráfico u otras causas no sea posible o conveniente seguir el itinerario más directo o el indicado por el usuario, podrá el conductor elegir otro alternativo, poniéndolo previamente en conocimiento de aquél, que deberá manifestar su conformidad.

*Art. 46. Equipajes.*

Los conductores aceptarán que los viajeros transporten consigo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello disposiciones en vigor.

*Art. 47. Prohibición de fumar.*

Se prohíbe fumar en el interior de los vehículos auto-taxi cuando se encuentren ocupados por viajeros. En este caso, se mostrará en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición, en lugar visible para los usuarios.

*Art. 48. Abandono transitorio del vehículo.*

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y el conductor deba esperar su regreso, éste podrá recabar el pago del recorrido efectuado y, adicionalmente, a título de garantía, el importe correspondiente a media hora de espera, si ésta se produce en área urbanizada, o a una hora si la espera se solicita en un descampado.

Agotado este tiempo, el conductor podrá considerarse desvinculado de continuar el servicio.

Si la espera debe producirse en lugares con estacionamiento de duración limitada, el conductor podrá reclamar el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación.

*Art. 49. Cambio de moneda.*

Los conductores están obligados a proporcionar al usuario cambio de moneda hasta la cantidad de 100 euros. Si tuvieren que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria en cuantía inferior a dicho importe, procederán a interrumpir provisionalmente el cómputo del taxímetro, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.

*Art. 50. Accidentes o averías.*

En caso de accidente, avería o cualquier imprevisto que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que constate lo sucedido, deberá abonar el importe del servicio hasta ese momento, descontada del mismo la cuantía correspondiente a inicio del servicio. El conductor



---

deberá solicitar y poner a disposición del usuario otro vehículo auto-taxi, que comenzará a computar el importe del servicio desde el lugar donde se accidentó o averió el primero.

## Capítulo VI

### *Interacción entre los servicios de transporte de varios municipios*

#### *Art. 51. Inicio de los transportes interurbanos.*

1. Los servicios interurbanos realizados por automóviles de turismo, al amparo de la autorización otorgada por el órgano autonómico competente, deberán iniciarse en el término del municipio que haya expedido la licencia de transporte interurbano para dicho vehículo, o en el que estuviera residenciada la autorización de transporte interurbano cuando ésta hubiera sido expedida sin la previa existencia de licencia municipal. A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Pleno Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial podrá determinar en qué casos y con qué condiciones los vehículos que hayan sido previamente contratados pueden prestar servicios, en el territorio de su competencia, realizando la recogida de pasajeros fuera del término del municipio que les haya otorgado la correspondiente licencia o, en su caso, de aquél en el que esté residenciada la autorización de transporte interurbano.

#### *Art. 52. Tráficos atendidos por taxis de distintos municipios.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, cuando de la existencia de puntos específicos, tales como estación ferroviaria o de autobuses, ferias, mercados y otros similares en los que se genere un tráfico importante correspondientes al municipio de San Lorenzo de El Escorial, se deriven necesidades de transporte que no se encuentren suficientemente atendidas por personas titulares de autorizaciones y licencias correspondientes al municipio de San Lorenzo de El Escorial, o se den circunstancias de carácter económico o social que así lo aconsejen, el Pleno Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial podrá establecer un régimen específico que incluya la posibilidad de que vehículos con licencia o residenciados en otros municipios limítrofes realicen servicios con origen en estos municipios.

2. Excepcionalmente el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial podrá autorizar, previa audiencia de los municipios limítrofes al de San Lorenzo de El Escorial, la recogida de viajeros en estos municipios que no distingan de licencias y en los que no se considera necesario su otorgamiento atendiendo a sus especiales características o su reducido número de población, por parte de los titulares de licencias de municipios próximos.



---

## Capítulo VII

### *Régimen sancionador*

#### *Art. 53. Reglas sobre responsabilidad.*

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia, a la persona física titular de ésta.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transporte realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, a la persona física propietaria del vehículo o titular de la actividad.

c) En las infracciones cometidas por los usuarios, y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por las referidas normas, a la persona física a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondiente atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra los conductores u otras personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

#### *Art. 54. Clases de infracciones.*

Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### *Art. 55. Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de servicio de transporte urbano careciendo de la preceptiva licencia otorgada por el municipio de San Lorenzo de El Escorial, o cuando la misma hubiere sido retirada o se encontrare caducada. Se considerará incluido en este apartado la realización de servicios encontrándose en situación de excedencia.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas. Se considera especialmente incurso en la infracción tipificada en este apartado la prestación de



---

servicios utilizando vehículos cuyas condiciones técnicas no permitan asegurar el adecuado comportamiento de los mismos.

c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se entenderá incluido en el presente apartado todo supuesto en que titulares de las licencias o sus representantes impidan, sin causa que lo justifique, el examen por los servicios de inspección de vehículos, instalaciones y documentación administrativa, estadística o contable.

Asimismo se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas por el Pleno del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, por los agentes de la Policía Local que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos o el desmontaje del taxímetro en los supuestos legalmente previstos.

d) La utilización de licencias expedidas a nombre de otras personas. Se considerará incluido en este apartado el arriendo, cesión o traspaso de la explotación de las licencias y de los vehículos afectos a las mismas al margen del procedimiento regulador en este reglamento. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen licencias ajenas como a las personas a cuyo nombre estén éstas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.

e) El incumplimiento de las obligaciones de prestación del servicio en los términos establecidos en el artículo 32.

f) Las infracciones que tengan carácter grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 56, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva en vía administrativa, por infracción tipificada en la misma letra de dicho artículo.

g) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 43, se considerará como infracciones graves.

#### Art. 56. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo anterior.

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.



A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias las siguientes:

1. La autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la licencia, gestionando los servicios a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial.
  2. El ámbito municipal de actuación de la licencia.
  3. El exceso de la contratación global de la capacidad del vehículo.
  4. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigibles al vehículo adscrito a la licencia.
  5. La instalación y adecuado funcionamiento de todos los elementos del taxímetro u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.
  6. El cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio referidas a régimen de paradas, itinerarios.
  7. La presentación del vehículo, así como de la documentación que resulte pertinente, con ocasión de las revisiones periódicas o extraordinarias previstas en este reglamento.
  8. Cualesquiera otras que, por afectar a la configuración de la naturaleza del servicio, la delimitación de su ámbito o a los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización, se determinen en las correspondientes ordenanzas municipales con sujeción a lo dispuesto en este reglamento.
- c) El incumplimiento del régimen tarifario.
- d) No atender, sin causa justificada, a la solicitud de un usuario estando de servicio.
- e) El falseamiento de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
- f) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
- g) La negativa u obstrucción de la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en la letra c) del artículo anterior.
- h) El incumplimiento de los servicios obligatorios establecidos en su caso, por el municipio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38.



- 
- i) El incumplimiento del régimen de descansos establecidos, en su caso, por el municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.
- j) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.
- k) La no exhibición con carácter permanente en ambas puertas delanteras de los vehículos de la bandera del municipio de San Lorenzo de El Escorial, con un ancho de diez centímetros y de largo el de la puerta del vehículo.
- l) Las infracciones que, no incluidas en las letras precedentes, se califiquen como leves de acuerdo con el artículo 57, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa, por otra infracción tipificada en la misma letra de dicho artículo, salvo que se trate de infracciones contenidas en la letra k) del mismo, que tengan distinta naturaleza.
- ll) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecidos en el presente.

#### *Art. 57. Infracciones leves.*

Se considerarán infracciones leves:

- a) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo y en la forma prevista por este reglamento la documentación que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando, conforme a lo previsto en el artículo 42, salvo que dicha infracción sea calificada como muy grave conforme a lo dispuesto en este reglamento.
- b) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos en el artículo 25 o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos.
- c) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.
- d) El trato desconsiderado con los usuarios. La infracción a que se refiere esta letra se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de los usuarios y consumidores.



e) No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en el artículo 49.

f) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en esta letra, el incumplimiento por los usuarios de las siguientes prohibiciones:

1. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
2. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
3. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la empresa titular de la correspondiente licencia.
4. Desatender las indicaciones que formule el conductor del vehículo en relación a la correcta prestación del servicio, así como lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

g) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro a que hace referencia el artículo 19 o que exista obligación por otra causa de poner en conocimiento de la Administración, con arreglo a lo que se determine en las correspondientes ordenanzas.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia esta letra fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.

h) La carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.

i) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, no deba ser calificado como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

j) Tendrán la consideración de infracción leve todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores del presente reglamento.

Art. 58. *Sanciones.*





---

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 60 euros; las graves con multa de 180 euros, y las muy graves con multa de 500 euros.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

2. La comisión de las infracciones previstas en las letras a) y b) del artículo 56 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado vehículo con el que se realiza el transporte, y la retirada conjunta de la correspondiente licencia durante el plazo máximo de un año o la imposibilidad de obtenerla durante dicho período de tiempo.

3. Cuando sean detectadas durante la prestación de un servicio infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en las letras a), b) o d) del artículo 56 podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

#### *Art. 59. Concreción de las infracciones.*

Las ordenanzas municipales podrán desarrollar y concretar las infracciones establecidas en el presente reglamento, introduciendo las especificaciones que sin constituir nuevas infracciones ni alterar la naturaleza de las tipificadas en la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, contribuyan a identificar mejor las conductas sancionables.

#### *Art. 60. Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años las graves a los dos años y las leves al año, contados en todos los casos desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

#### *Art. 61. Procedimiento sancionador.*

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo corresponderá a los órganos municipales que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.



2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento se ajustará a lo dispuesto en la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.
3. En relación con la ejecución de las sanciones, se estará a lo establecido en la legislación sobre procedimiento administrativo y en el Reglamento General de Recaudación.
4. El pago de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado así como la autorización administrativa a la transmisión de las licencias.

Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todas las licencias concedidas por el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial de auto-taxi existentes a la entrada en vigor de este reglamento conservarán su validez, aun cuando superen los límites cuantitativos establecidos en el artículo 8.

Segunda.

1. Las licencias que tengan afectos vehículos con mayor número de plazas de las permitidas conforme al artículo 22 de este reglamento, conservarán su validez si bien con carácter general sólo se autorizará la sustitución de dichos vehículos por otros que cumplan lo dispuesto en dicho artículo.

2. Con carácter general, no se autorizará la transmisión de las licencias a las que se refiere el apartado anterior si previa o simultáneamente no se sustituye el vehículo por otro que cumpla lo preceptuado en este reglamento en cuanto a número de plazas.

San Lorenzo de El Escorial, a 9 de agosto de 2004. El alcalde (firmado).

Publicado el jueves 12 de agosto de 2004 en las págs. 73 a 81 del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.